

la Comunidad Autónoma de procedencia de los mismos. En el plazo de dos meses desde la fecha de la solicitud, dicha Comunidad Autónoma deberá remitir al interesado, en su caso, el documento correspondiente, enviando simultáneamente al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación copia del mismo o exponiendo las causas por las que debe denegarse la autorización.

En el caso de que la Comunidad Autónoma afectada no haya expedido la citada documentación en el plazo previsto, la Dirección General de Agricultura decidirá acerca de la autorización de la transferencia, valorando los justificantes aportados por el solicitante de la transferencia de derechos.

En el caso de que la Comunidad Autónoma no indique el rendimiento medio del viñedo de procedencia, la Dirección General de Agricultura, con el fin de asegurar el mantenimiento del potencial productivo, fijará la superficie a plantar, aplicando un coeficiente corrector en función de la media estadística de los rendimientos de ocho de los últimos diez años disponibles.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de enero de 2000.

POSADA MORENO

Ilmos. Sres. Secretario general de Agricultura y Alimentación y Director general de Agricultura.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

1726 *CORRECCIÓN de erratas del Real Decreto 2072/1999, de 30 de diciembre, sobre transferencias recíprocas de derechos entre el sistema de previsión social del personal de las Comunidades Europeas y los regímenes públicos de previsión social españoles.*

Advertidas erratas en el texto del Real Decreto 2072/1999, de 30 de diciembre, sobre transferencias recíprocas de derechos entre el sistema de previsión social del personal de las Comunidades Europeas y los regímenes públicos de previsión social españoles, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 15, de 18 de enero de 2000, se procede a efectuar las oportunas modificaciones:

En la página 2048, primera columna, artículo 4, apartado 1, primer párrafo, línea séptima, donde dice: «... que, en la fecha, resultaran...»; debe decir: «... que, en tal fecha, resultaran...».

En la página 2050, segunda columna, artículo 9, apartado 3, primer párrafo, línea segunda, donde dice: «... y el órgano o entidad...»; debe decir: «... y al órgano o entidad...».

En la página 2052, segunda columna, disposición final segunda, párrafo segundo, línea tercera, donde dice: «... Administraciones Públicas. En el ámbito...»; debe decir: «... Administraciones Públicas, en el ámbito...».

En la página 2052, segunda columna, anexo, coeficientes de jubilación, mujeres, línea octava, donde dice: «2,099»; debe decir: «3,099».

En la página 2053, primera columna, anexo, coeficientes de jubilación, mujeres, línea décima, donde dice: «12,352»; debe decir: «12,351».

1727 *ORDEN de 21 de enero de 2000 por la que se establece un régimen de colaboración entre el Ministerio de Medio Ambiente y el Ministerio de Defensa en materia de conservación, restauración y mejora del medio ambiente y los recursos naturales.*

El Ministerio de Medio Ambiente es el Departamento al que, en el ámbito de la Administración General del Estado, compete la dirección y coordinación de la política de conservación del medio ambiente y de la naturaleza, conforme establece el artículo 8 del Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, de reestructuración de Departamentos ministeriales, y el Real Decreto 1894/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica del propio Ministerio de Medio Ambiente.

De otra parte, el Real Decreto 1883/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa, establece, en su artículo 11, apartado f), entre otras funciones atribuidas a la Dirección General de Infraestructura, la de colaborar en la formulación y ejecución de la política medioambiental del Estado, coordinando su actuación con el Ministerio de Medio Ambiente y otros organismos pertinentes, y elaborar y proponer la pertinente normativa.

La creación del Ministerio de Medio Ambiente y la asunción por el Ministerio de Defensa de específicas funciones ambientales aconsejaron la derogación, mediante Real Decreto 1645/1999, de 22 de octubre, del Real Decreto 2265/1982, de 27 de agosto, sobre colaboración del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación con el Ministerio de Defensa en lo relativo al medio ambiente, que establecía el régimen de colaboración y asesoramiento entre ambos Departamentos, a través del Instituto Nacional para la conservación de la naturaleza.

Por todo lo anterior, resulta necesario que ambos Departamentos establezcan los mecanismos precisos para seguir colaborando, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la realización de actividades relacionadas con sus intereses comunes.

En su virtud, y en el ejercicio de las facultades conferidas por la disposición final primera del Real Decreto 1645/1999, de 20 de octubre, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Medio Ambiente, y con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.—La presente Orden tiene por objeto establecer el marco de colaboración entre el Ministerio de Medio Ambiente y el Ministerio de Defensa en materia de conservación, restauración y mejora del medio ambiente y los recursos naturales.

Segundo.—La colaboración entre ambos Departamentos se realizará, a través de los correspondientes Convenios específicos, en los siguientes ámbitos:

Protección, mejora, conservación y utilización racional de los recursos naturales y de la biodiversidad, en terrenos e instalaciones militares, así como la protección y reconstrucción de los espacios naturales.

Gestión, en los terrenos e instalaciones militares, de los efluentes líquidos, gaseosos y residuos, así como la adopción de medidas anticontaminantes.

Formación, adiestramiento técnico y perfeccionamiento del personal de las Fuerzas Armadas en materia de medio ambiente.

Prevención y lucha contra los incendios forestales.